

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vicepresidente del Senado á Don Nicolás Peñalver y Zamora.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio, en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando la invitación hecha al Gobierno español por el belga á concurrir á la Exposición del Toisón de Oro, próxima á celebrarse en Brujas.

Ministerio de Fomento:

Real orden adjudicando el servicio de abastecimiento del faro de Alborán á D. Vicente Gallart.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo. Notificando á D. Mateo Caro Garcia un auto dictado por esta Sala en expediente sobre derecho al cobro de un crédito.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el arriendo del servicio de redacción, publicación y circulación del Boletín oficial de esta provincia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Citando á Maria Calaña y Antonia Muñoz.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Manresa.—Citando á los herederos de D. José Rosés y Ramoneda.

Universidad de Santiago.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto de la Coruña.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.—Citando á los mozos Santiago y Petronilo Escudero Tejo.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco Español de Crédito.—Sociedad Española del Acumulador Tudor.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.—Banco Hispano Colonial.—Banco de España (sucursal de la Coruña).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

El Faro, Sociedad especial minera.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 61 y 62 de sentencias de la Sala de lo Contencioso, tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez, en comunicación de hoy, me dice que S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias se encuentran en estado satisfactorio.

He de manifestar también á V. E. que S. M. el REY y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía, Vengo en nombrar Vicepresidente del Senado para la próxima legislatura á D. Nicolás Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la evolución política social presente comienza á dibujarse la necesidad de cambiar en elementos orgánicos la materia inorganizada del mundo. Son los factores de aquella evolución el Estado y el individuo; pero en tal forma se presentan, que el primero absorbe facultades difíciles de adaptar á su natural complejión, por lo que entorpece en ocasiones la progresiva marcha de la sociedad, y en otras la constriñe en de-

masía. Mas al querer compartir esa suma de atribuciones, sólo halla entre sí el número que la totalidad de los individuos forma, pero no fuerzas homogéneas y corporativas que al individuo recojan y fortifiquen, y que á la vez disciplinen, clasifiquen y adapten á su función los diversos componentes de que la nacionalidad haya de formarse.

Debátese hoy si el Estado antiguo ha perdido ya su forma, mientras que el moderno no logró la suya, y vislúmbrese, como término de la crisis por que la sociedad atraviesa, la pacificación por la organización política y económica de la democracia; pues que si la revolución política aisló al hombre individualizándolo, la revolución económica tiende á resocializarlo; y cabe augurar bien de la transformación, confusamente delineada hasta ahora, que al recoger los átomos dispersos forme con ellos núcleos de recepción de energías que al sumarse encuentren un apoyo, una expresión y una esfera en donde expansionarse, sabiamente coordinada en forma concéntrica con las demás, de igual manera precisas para el desarrollo de todas, que en la reciprocidad de deberes hallarán el único asiento de su necesaria convivencia.

A la transformación aludida obedece la idea de la representación de los intereses, por muchos pedida como nota de la organización profesional; y es fuerza declarar que la orientación no yerra cuando, partiendo de la unión de los que á un mismo orden de producción aplican sus esfuerzos, asigna á la corporación funciones económicas, no menos que sociales, para que por sí provea á los males que la propia producción engendra y atienda á instaurar el crecido número de formas de previsión que á aquéllos atañe; de donde podrá elevarse á reclamar un puesto en el recinto en que los intereses se expongan, armonicen y compenetren como factores de la acción común, á todos encomendada.

Caminando hacia ese mismo orden de cosas, vemos organizarse en todos los pueblos la representación de los intereses profesionales. Por decenas se cuentan ya los años transcurridos desde que se iniciaron los primeros proyectos; y aunque en la composición de las altas Cámaras de los actuales Estados hallara alguna cabida la idea, ni ella está cristalizada lo bastante, ni al organismo social se asimila tan apriesa como la mente humana pueda concebir esa nueva integración de sus elementos; por esto, los articulados de aquellos proyectos hay que buscarlos, para su consulta, en los libros, mas no en la realidad vivida. Esta nos muestra tan sólo intentos en unas partes, ó fracasados ó embrionarios, según que el espíritu de colectividad yace dormido ó en período de fermentación; cuerpos ya formados en otros, que cuando no padecen del mal de la frialdad y rigidez de un nacimiento oficial, más artificial que espontáneo, se hallan limitados á una fun-

ción meramente consultiva, que quita viveza á la expresión y al consejo influencia, siendo así que á la par se observa en esos mismos países un resurgir inespereado de acción social basada en la corporativa libre de intereses.

De aquí que se precisen de día en día los fines de los Consejos representativos, asignándose á las Corporaciones la organización del crédito y de los seguros, la dirección de las Agencias de colocación de los obreros, la cooperación á las obras de asistencia á los enfermos, á las víctimas de accidentes y á los inválidos ó ancianos. Es decir, que no se detiene la tendencia en un mero auxilio ó consejo, sino que se avanza hasta pedir que se encargue á la representación corporativa oficial de desenvolver la vida agraria social mediante la creación y vigilancia de los órganos que á esta función respondan. Y caminando hacia el fin, se plantea el problema de la obligación de formar parte, en calidad de miembros, de la nueva organización de todos los terratenientes. Mas, por el momento, se comprende que el trabajo preliminar que á ella debe conducir está por hacer, no debiendo contar con que la coerción rinda frutos allí donde la libre actividad, ni se ha iniciado apenas, ni ha desenvuelto las fuerzas necesarias para una administración económica y enérgica.

Por igual razón se elimina de las nuevas leyes cuanto pueda engendrar riesgos de ejecución en aquellas naciones que al principio obligatorio han convertido en precepto legal, por comprender que aquéllos no son compatibles con la participación forzosa del agricultor en la asociación. Mas ello no obsta para que las que se creen realicen una obra fecunda de mejora, de instrucción y de desarrollo del sentimiento de la conciencia profesional, pues que no poco será favorecer todas esas compras, ventas é instituciones de crédito que por sí mismas no pueden realizar ó fundar, así como cuanto al seguro social, á la enseñanza, á la protección jurídico, á la información agrícola y á la creación de órganos libres, para cada una de las funciones de cuyo desempeño hoy ha menester la clase rural, conduzca. Y si esos nuevos núcleos se incorporan, las Asociaciones ya existentes, realizando un cometido más útil, cual ha de ser el formar Sociedades en que se reúnan las fuerzas de cada industria agrícola, ganarán un título de gloria en el renacimiento rural merced á la unión de los agricultores en un círculo del que se desprendan, para tener vida propia, pero en aquél concebida, los múltiples órganos que á cada necesidad económica, técnica ó social provean.

Por su parte, la industria también padece, para la solución racional de los problemas que la afectan, del carácter, aún inorgánico, de la fuerza colectiva, que la priva del terreno adecuado para fundar las instituciones nuevas imperiosamente sentidas hoy; y la fórmula

feliz que acude al común remedio no es otro que la de la asociación libre en la profesión organizada. A la acción pública se la declara por la ciencia moderna incapaz de suscitar artificialmente asociaciones que excedan de las fuerzas de los individuos cuyos intereses pretenden aquéllas servir, y preciso es que surjan por sí mismas á través de todos los obstáculos sociales y jurídicos, como manifestación incomprensible de una necesidad ó de un sentimiento experimentado por una colectividad; de aquí el dictado de libres. Mas, el Poder público las requiere cada día con mayor apremio para una función de colaboración, persuadido ya de que su autoridad no padece, antes se fortifica, por estas delegaciones de su soberanía, y atento á acallar las quejas contra la democracia por rendir sobrado culto al funcionalismo, que convierte al Estado en protector de cuantos coadyuvan á sus fines políticos y electorales, que no siempre se inspiran en la conveniencia del común de los intereses sociales. Ciertamente á tales daños se pondrá cortapisa cuando la instrucción se oriente hacia la técnica profesional con menor predominio de la exclusivamente literaria y ornamental; pero paso obligado habrá de ser la organización de esas profesiones que al nacer y desarrollarse claman por su derecho y aleguen sus valimientos, que serán los primeros á engendrar la conciencia de su privativo deber para alcanzar una educación y una mejora de condición que en las energías propias, y no en las prestadas, tiene que hallar el punto de apoyo de su palanca.

De este modo percibe el Ministro que suscribe los términos de la evolución, que desde que en 1847 se creara el Consejo Superior de Agricultura viene efectuándose por etapas, lo suficientemente definidas, para esa integración de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores de desenvolvimiento y de dirección de la misma; no haciéndose por este Real decreto otra cosa que recoger aspiraciones nuevas, en las antiguas engendradas, que serán, á su vez, base de las sucesivas en el eterno caminar, ley de la existencia, y pudiendo considerarse el paso de gigante si nos condujera á trocar en confianza y en concurso volitivo el recelo y el despego de hoy entre el administrador y el poderdante, no más que por la intermitencia en el recuerdo de que hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de las atribuciones de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *Sus atribuciones y función.*

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y

recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continúe de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

##### CAPÍTULO 2.º

###### *Su constitución.*

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo

último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

##### CAPÍTULO 3.º

###### *Su funcionamiento.*

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

#### TITULO II

De las Secciones del Consejo Superior.

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *Su composición y cometido.*

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán: un agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en él acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si

fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confirmando por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden. Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

#### CAPÍTULO 2.º

##### Funcionamiento especial de cada Sección.

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnica cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Ingenieros Jefes de región, del Servicio Agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos, con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquella sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquéllos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera, señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se la asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente, en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación ó informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante alguna función resolutoria é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutorias de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y policía sanitarias y de venta y transporte de ganados, con jerarquía de Jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é ictícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta, y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la inspección de la policía minera, revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las Memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se le dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes, ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ú otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

#### TÍTULO III

##### De los Consejos provinciales de Agricultura.

#### CAPÍTULO 1.º

##### Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de la plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente

en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la práticamente, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

#### CAPÍTULO 2.º

##### Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplieren los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierne á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarlas del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

#### TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que

atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instado el Gobierno español por el belga á concurrir á la Exposición del Toisón de Oro, próxima á celebrarse en Brujas, con los objetos adecuados á la índole del certamen, que se conservan en Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros de carácter oficial señalados previamente por el Ministerio de Estado; teniendo en cuenta la influencia que España ha ejercido y ejerce en la historia de la Insigne Orden, de que es Jefe S. M., y tomando en consideración que los gastos de embalaje, transporte, seguros y otros han de ser satisfechos por el Gobierno belga;

El REY (Q. D. G.), visto lo dispuesto en la Real orden de 14 del corriente, se ha dignado acordar que sea aceptada aquella invitación y que al efecto se tomen las precauciones necesarias para que los objetos de referencia que hayan de ser enviados no sufran extravíos ni deterioros; encargando á V. I. que gestione con tal fin lo que fuere necesario, de acuerdo con la Comisión correspondiente del Ministerio de Estado, que cuidará, durante todo el tiempo de transporte y estancia fuera de España, de los objetos que hayan de ser expuestos en la forma que estime más adecuada, y proceder con V. I. á la fijación del capital sobre que deban versar los seguros arriba mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto el expediente de concurso celebrado para el servicio de abastecimiento del faro de Alborán durante los años de 1907 y 1908:

Visto lo que acerca del mismo manifiestan la Jefatura de Obras públicas de Almería y la del Servicio central de Señales Marítimas:

Resultando que se han presentado las seis proposiciones que figuran en el cuadro adjunto; que todas ellas están hechas en forma aceptable, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el expresado dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se adjudique el servicio de que se trata á D. Vicente Gallar, establecido en Orán, por la cantidad de 29.963 pesetas 40 céntimos, según la proposición que figura en primer lugar en el cuadro adjunto, lo que produce una economía de 31.091 pesetas 88 céntimos con relación al presupuesto aprobado; y

2.º Que antes de prestar servicio el vapor que se destine al mismo, deberá ser reconocido, según prescribe el art. 3.º del pliego facultativo, y presentar imprescindiblemente el concesionario la certificación expedida por la Comandancia de Marina de Almería de que el buque se halla en buen estado para la navegación, que en el citado artículo se establece sólo como condicional.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Cuadro de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado para el servicio de abastecimiento del faro de la isla de Alborán durante los años de 1907 á 1908.

Número de orden.	NOMBRE DEL CONCURSANTE	IMPORTE de la proposición.
1	Vicente Gallar.....	29.963'40
2	Francisco Cordero.....	40.497'40
3	Joaquín Acuña Gómez.....	42.838
4	Miguel García Langle.....	46.342'68
5	Luis Vives.....	54.900
6	Antonio Montesinos.....	58.002'52

Madrid 6 de Mayo de 1907. — El Director general, R. Andrade. S—537

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Supremo penden autos, señalados con el núm. 869, promovidos por D. Matías Caro García contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 26 de Mayo de 1905, declarado firme por el Tribunal gubernativo de Hacienda de 17 de Enero de 1906, sobre derecho para cobrar el crédito que devengó como Oficial que fué en Cuba en comisión activa y cuadro de reemplazo durante los meses de Noviembre de 1877 y Febrero de 1878, con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1890; habiéndose dictado el auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Se caduca este pleito; archívese el rollo, y devuélvase el expediente al Ministerio de su procedencia, con certificación de este auto.»

Madrid 30 de Abril de 1907.—Ricardo Molina.—Fermin H. Iglesias.—José González Blanco.—Sebastián Carrasco.—Sennen Canido.—Domingo Salazar.»

No habiendo podido llevarse á efecto la notificación del auto anterior por ser ignorado el actual domicilio del demandante, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Señores: Presidente, Iglesias, Blanco, Carrasco, La Riva.—Madrid 7 de Mayo de 1907.—Desconociándose el domicilio de D. Matías Caro García, insértese la parte dispositiva del precedente auto en la GACETA DE MADRID para que el recurrente quede notificado.—Rubricado.—D. Salazar.»

Lo que, por acuerdo de la Sala, se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 16 de Mayo de 1907.—Domingo Salazar.

#### Secretaría.

##### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

El Vicario Capitular de la Sede de Tarazona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Febrero de 1907, sobre indemnización de los bienes de las Comunidades de Presbíteros de Atea, Inoyes etc., de que se incoautó el Estado.

Doña Carmen Gallego Romero contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 4 de Octubre de 1906, sobre derecho á pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas, como viuda de D. Ignacio García.

D. Fernando de la Cerda contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Marzo de 1907, sobre rendición de cuentas como Patrono de Sangre de la fundación Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación en Avila.

D. Francisco Rodríguez Criado contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 8 de Febrero y 18 Abril de 1907, sobre percibo de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

D. Vicente San Miguel contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 3 de Enero de 1907, sobre devolución de cantidades que en concepto de impuesto de utilidades se le descuentan de su haber como inutilizado en campaña.

D. Carlos Kuppe Mueller contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1906.

D. Julio Fernández Mas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 24 de

Abril de 1907, sobre nombramiento de Auxiliar de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros á D. Eduardo Coteló.

D. Vicente Llivina Fernández contra acuerdo de la Inspección de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 22 de Enero y 9 de Abril de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en la isla de Cuba.

D. Pedro Martínez Madrazo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1907, sobre exención de descuento en sus haberes como Capitán retirado y devolución de cantidades.

D. Carlos Ruiz Llonart contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 9 de Abril de 1907, sobre gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

Doña María Ruano de los Ríos contra la resolución del Gobierno civil de 3 de Enero de 1907, sobre derribo, por ruinosidad, de la casa núm. 73 de la calle de San Bernardo.

D. Juan Manuel Sureda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1907, sobre indemnización por el Estado de los diezmos percibidos por la Caballería titulada San Martín de Alemell en las islas Baleares.

Doña Sofía Castañón Reyero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1907, sobre mejora de pensión, como huérfana de D. Juan María Castañón, Regente que fué de la Audiencia de Valladolid.

La Comunidad de Religiosas Benedictinas de San Plácido contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1907, sobre indemnización por dos fincas procedentes de fundaciones instituidas en dicho convento.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Mayo de 1907.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid.

#### ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 16 de Marzo de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Junio, á las diez de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el arrendamiento del servicio de redacción, publicación y circulación del Boletín oficial de la provincia, hasta 31 de Diciembre de 1912, prorrogable por dos años más si así conviniere á ambas partes y tipo de 20.000 pesetas cada año, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

Primera. Este contrato tiene por objeto el arrendamiento del servicio de redacción, publicación y circulación del Boletín oficial de la provincia, desde el siguiente día al del otorgamiento de la escritura, hasta 31 de Diciembre de 1912, pudiendo prorrogarse por dos años más si á ambas partes conviniere, avisando con tres meses de antelación á la fecha del contrato.

Segunda. El Boletín oficial se publicará todos los días, á excepción de los domingos, se repartirá inmediatamente á los suscriptores de la capital y se enviará por el primer correo á los demás pueblos, así de la provincia como á los de fuera de ella, todo por cuenta y riesgo del contratista.

Tercera. El Boletín oficial ha de publicarse en la misma forma, tamaño, caracteres, tinta y clase de papel que viene publicándose en la actualidad, á cuyo efecto se unirá al pliego de condiciones un ejemplar que sirva de modelo.

Si conviniere al contratista que la composición y tirada del periódico se efectúe en la imprenta del Hospicio, satisfará 50 pesetas por el primer millar de ejemplares y 10 pesetas por cada uno de los millares sucesivos, facilitando por su cuenta el papel necesario. Estos precios se entienden por el número ordinario, y se aumentarán proporcionalmente cuando aumente también el tamaño del periódico.

Cuarta. En cada número del Boletín oficial se insertarán gratuitamente, en primer término, la parte oficial de la GACETA, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, y á continuación los documentos que, antes de las tres de la tarde del día anterior á su publicación, hubieren sido remitidos por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Excmo. Sr. Capitán general, cuando se haya declarado el estado de sitio, y por el orden que las propias Autoridades hayan señalado dentro de la precedencia entre los Centros de que emanan dichos documentos, en la forma siguiente: 1.º, Gobierno de provincia; 2.º, Junta provincial del Censo electoral; 3.º, Diputación y Comisión provincial; 4.º, Comisión mixta de Reclutamiento; 5.º, Capitania general; 6.º, Delegación de Hacienda; 7.º, Ayuntamientos; 8.º, Audiencias del territorio y provincial, y 9.º, Juzgados de primera instancia é instrucción y municipales.

Quinta. Cuando en el número ordinario no cupiese algún documento de los que deben insertarse con arreglo á la precedente condición, se aumentará, por cuenta del contratista, el pliego ó pliegos que fueran necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Excmo. Sr. Gobernador la hubiese calificado de urgente, cualquiera que sea la extensión del documento que deba publicarse.

Sexta. Se publicarán números extraordinarios del Boletín siempre que el Excmo. Sr. Gobernador civil lo considere necesario por cualquier motivo, y en este caso, los gastos de impresión y circulación de los antedichos números, sea cual fuere su extensión, será de cuenta del contratista; pero cuando la publicación del número extraordinario no sea por asuntos expresados en la condición 5.ª, serán á cargo de las oficinas ó particulares que le reclame.

Séptima. Se insertarán gratuitamente las leyes, órdenes, decretos, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquier Autoridad que fueren remitidos por el Sr. Gobernador de la provincia á la redacción, así como los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el mismo conducto, los acuerdos y edictos que provinieren de las Autoridades judiciales en asuntos en que se proceda de oficio ó á instancia de parte declarada pobre ó que solicitase tal beneficio, sin perjuicio de cobrar el precio correspondiente en los casos y en las formas establecidas por las leyes.

Octava. Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 16 de la vigente ley Electoral, el contratista imprimirá y publicará antes del 15 de Julio de cada año, como extraordinario al Boletín, las listas definitivas de los electores de la provincia. De dichas listas publicará, por lo menos, 400 ejemplares correspondientes al Censo de Madrid, y 350 de los pueblos de la provincia, entregando en la Diputación, para el servicio oficial, 200 ejemplares del de Madrid y 150 de los pueblos, debidamente alzados y plegados, y poniendo á la venta, á los precios que la ley autoriza, 200 ejemplares de las listas de cada Sección. Queda autorizado el

contratista para aumentar la tirada, si así conviniere á sus intereses.

Novena. La impresión y publicación de las listas del Censo se hará con la intervención é inspección de la Junta provincial y Secretario de la misma, respondiendo el arrendatario del exacto cumplimiento de cuantas órdenes se le den para el mejor servicio, y especialmente de su terminación en la fecha anteriormente expresada, bien entendido que aquél viene obligado á pagar el importe de todas las multas que se impongan á la Junta por su morosidad, descontándose el importe de éstas de la anualidad que debiera percibir.

Décima. Por este servicio percibirá anualmente el arrendatario la cantidad de 10.000 pesetas, fijadas en el presupuesto actual, suma que no le será abonada hasta que termine la impresión y publicación, entregue los ejemplares que se indican en la Secretaría de la Junta, y se liquiden las responsabilidades pecuniarias á que haya lugar. Si el día 10 de Julio no estuviese el trabajo en condiciones de terminarse dentro del plazo legal, á juicio del Sr. Presidente de la Junta provincial, podrá éste disponer se retire todo el material y original para hacerlo y terminarlo por cuenta del contratista en los establecimientos tipográficos que designa, subsistiendo todas las responsabilidades de la condición anterior.

Undécima. Si por alguna disposición legal, que en lo sucesivo se dictase, la Diputación dejara de estar obligada á la impresión de las listas del Censo, se entenderán segregadas de este contrato y sin aplicación las condiciones 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del presente contrato, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización alguna, ni á rebaja en el precio del arriendo del Boletín.

Duodécima. En el primer número de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas en el mes anterior, y en el último día del año, un resumen general de todo lo contenido en los números correspondientes á la anualidad, clasificados por ramos, épocas y Autoridades y aprobado por el Gobierno de la provincia.

Décimatercera. El precio de la suscripción al citado periódico será el de 2'50 pesetas mensuales para los suscriptores de la capital y el de 3'50 pesetas para los de fuera. Estos precios se entenderán para las Corporaciones y funcionarios que estuvieren obligados á ella, conservando el contratista la libertad de fijar los precios que estime oportuno para la suscripción voluntaria de los particulares. El importe de las suscripciones puede cobrarlo por meses, trimestres y año adelantado; pero nunca excederá en el cobro de la fecha de 31 de Diciembre de 1912, sin autorización expresa de la Diputación.

Décimacuarta. El arrendatario remitirá diariamente el periódico, sin exigir por ello retribución alguna:

Al Gobierno de la provincia, ejemplares.....	5
A la Biblioteca Nacional.....	1
Al Capitán general.....	1
Al Gobierno militar.....	1
A la Secretaría de la Diputación provincial.....	60
Uno á cada Diputado provincial y Secretario, á su domicilio.....	37
Dos á cada establecimiento (Hospicio, Inclusa, Hospital provincial y de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes).....	10
Al Juez Decano de los de esta Corte.....	1
Al Instituto Geográfico y Estadístico.....	1
Al Alcalde de Madrid.....	1
Uno á cada una de las Comisarias de vigilancia.....	10
Al Comisario general de vigilancia.....	4
A la Junta de Instrucción pública.....	1
Uno á cada uno de los Subdelegados de Sanidad de Madrid.....	30
Uno á cada uno de los Sudelegados de Sanidad de la provincia.....	24
Al primer tercio de la Guardia civil.....	105
Al catorce ídem id.....	25
Al Presidente de la Audiencia territorial.....	1
Al Fiscal de la ídem id.....	1
Uno á cada una de las Diputaciones provinciales del Reino.....	48
Uno á cada uno de los Juzgados de primera instancia de la provincia.....	8
Uno á cada uno de los Jueces de primera instancia de la capital.....	10
Al Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.....	1
Al ídem del Cuerpo de Letrados de ídem id.....	1
A la Dirección general de Obras públicas.....	1
A la ídem id. de Agricultura.....	1
A la Jefatura de Minas de la provincia.....	1
Al Oficial del distrito forestal.....	1
Al Senado.....	1
Al Congreso.....	1
Al Tribunal Supremo.....	1
A la Universidad Central.....	1
Al Instituto de San Isidro.....	1
Al ídem del Cardenal Cisneros.....	1
A la Presidencia del Consejo de Ministros.....	1
Al Ministerio de la Gobernación.....	5
A la Dirección general de Administración local.....	1
A la ídem id. de Correos.....	1
Al Ministerio de la Guerra.....	1
A la Intendencia de Castilla la Nueva.....	1
Al Comisionado provincial de Ventas de Bienes Nacionales.....	1
A la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.....	1
A la Escuela Normal de Maestros.....	1

Décimacuartena. Por los anuncios judiciales, cuyo precio de inserción debe satisfacerse por los particulares, ó sea aquellos que no vienen comprendidos en la condición 7.ª del presente pliego, y por los de subastas que acuerden las Corporaciones provincial y municipal, sólo podrá exigirse como máximo el precio de 50 céntimos de peseta por línea de cada columna. En el caso de quedar desierta alguna subasta acordada por la Diputación provincial, el contratista de servicio no podrá reclamar á la misma el importe de los anuncios que se hubiesen publicado por razón de dicha subasta.

No se entenderá que rija el precio aludido para los anuncios cuya inserción dependa de la voluntad de los particulares, pues sin ellos podrá el contratista fijar los que tenga por conveniente. Tanto estos precios como los de suscripción se insertarán en todos los números debajo del blasón provincial.

Décimasexta. Podrá el arrendatario publicar anuncios en hoja adicional, siempre que no perjudique la inserción de los documentos cuya publicación le haya sido ordenada, y sin intercalar ninguno de aquéllos en el texto oficial.

Décimaséptima. Queda terminantemente prohibido, con arreglo á la circular de 13 de Julio de 1838, que en el Boletín oficial se inserten noticias ni discusiones políticas, y las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se re-

eibirán por conducto y con orden del Sr. Gobernador, insertándose en la forma que éste disponga.

Décimo octava. El contratista está obligado á conservar 70 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente á la Secretaría del Gobierno de provincia y á la Secretaría de la Diputación provincial, cuando estas dependencias necesiten adquirirlos total ó parcialmente.

Décimo novena. El contratista será responsable del retraso en la inserción de los documentos oficiales que deban publicarse, é igualmente de las alteraciones que aparezcan en la impresión y el texto remitido, y de la corrección, claridad y limpieza de aquélla, quedando obligado á reproducir el documento defectuosamente publicado, así como también deberá reproducir cualquier documento cuando lo considere necesario el Excmo. Sr. Gobernador, ya por sí, ya á instancia de la Autoridad de quien proceda.

Vigésima. El precio anual del arriendo será el de 20.000 pesetas. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo indicado.

Vigésimaprimerá. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º de la Instrucción, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de nueve de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría de esta Diputación.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de dicha Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse al Sr. Secretario, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierra su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ..... (y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Diputación provincial se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que se presenten ante la Corporación contratante serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del depositario.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se

constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 17 de la Instrucción. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas porque hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

14. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de la Instrucción.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de

hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

22. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la correspondiente escritura, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del importe de una anualidad en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional; debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si en cualquier tiempo la baja de los valores llegase á un 5 por 100.

23. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista, faltando al cumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

24. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costá del licitador, por uno de los Letrados de la Beneficencia provincial, Don Ricardo de Guillerna ó D. José Olózaga.

25. El contrato ha de ser á riesgo y ventura del contratista, sin que éste tenga derecho á reclamar aumento de precio ni indemnización por concepto alguno, renunciando todo fuero de su domicilio y sometiéndose al de lo Contencioso.

26. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá formalizar el contratista la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos de matrícula, copia, honorarios, impuestos y derechos reales que la misma devengue.

27. Si el rematante no prestase la fianza definitiva á que se refiere la condición 22, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, se entenderá rescindido éste y que renuncia todo derecho al depósito provisional y asume la responsabilidad de los perjuicios que ocasione.

28. El pago de la cantidad en que quede adjudicado el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, en dinero metálico y por mensualidades adelantadas, en los diez primeros días del mes á que corresponda.

29. Caso de infracción de la condición anterior, se hará efectiva la mensualidad de la fianza prestada, con las debidas formalidades, y el arrendatario la completará en las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que se le haga. Si no lo verificase, se entenderá rescindido de plano el contrato, con pérdida de la fianza é indemnización de perjuicios por el tiempo que reste de compromiso obligatorio.

30. Terminado el arrendamiento, se entregará por el contratista el periódico, su administración y contabilidad, en la misma forma que los haya recibido, teniendo derecho la Excelentísima Diputación, durante el plazo de arriendo, á intervenir, cuando lo juzgue oportuno, en la administración del mismo, examinando ésta libros, cuentas de suscripción y demás, á los efectos de la condición décimatercera.

31. En cuanto no esté previsto en este pliego de condiciones y sea aplicable, se someterá la subasta y el contrato que origine á lo dispuesto en el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

32. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, actas de subasta, copias, escritura, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo aplicables á este contrato.

33. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 1.000 pesetas; admitiéndose los depósitos provisionales durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación en la Depositaria de fondos provinciales.

34. Queda prohibida toda cesión sin previo acuerdo de la Corporación.

35. Además de las responsabilidades á que aluden las cláusulas 8.ª, 9.ª, 10 y 11, si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones insertas en el presente pliego, podrá la Diputación rescindir el contrato y sustituir nuevamente la prestación de este servicio, exigiendo al primer contratista la responsabilidad pecuniaria que corresponda, todo con arreglo al art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

En el caso de que las faltas fueren de tal naturaleza que por no revestir gravedad no dieran lugar á la rescisión del contrato, el contratista incurrirá en una multa que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 125.

Así dichas multas, como las demás responsabilidades pecuniarias en que puede incurrir el contratista, se harán efectivas en la forma dispuesta en el art. 34 de la citada Instrucción.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Marzo de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ....., enterado del anuncio que publican los periódicos oficiales, sacando á pública subasta, la Excmo. Diputación provincial de Madrid, el arriendo del *Boletín oficial* de la provincia por el tiempo que resta del año actual y los completos hasta 31 de Diciembre de 1912, bajo el tipo de 20.000 pesetas anuales, se comprometo á tomar en arrendamiento dicho periódico, por el expresado tiempo, con estricta sujeción al acuerdo y pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de ..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S-539

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Ignorándose el domicilio de María Calaña y Antonia Muñoz, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de semilleros de tabaco en los sitios denominados Pedro Moreno y El Majar, del término municipal de Hornos, se las cita por medio del presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos, á fin de que comparezcan el día 27 del actual, á las once, ante la junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación para que puedan ser oídas; advirtiéndoles que de no verificarse se celebrará sin su presencia.

Jaén 13 de Mayo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly. P-279

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Tarrasa.

##### Término municipal de Rubí.

##### Contribución urbana.—Tercero y cuarto trimestres de 1906.

D. Juan Gelabert Gara, Recaudador ejecutivo auxiliar á favor de la Hacienda de la zona de Tarrasa.

Certifico que por débitos de dicha contribución, corres-

pondientes á los trimestres y año expresados, instruyo expediente de apremio contra D. José Rosés y Ramoneda, á quien le fué embargada: una casa, de dos cueros, compuesta de sótanos, bajos, un piso y desván, de superficie 107 metros cuadrados, á la que va unido, y forma parte de la misma, un huerto, regado, de superficie 355 metros 8 decímetros 5 centímetros cuadrados, sita en la calle de Alfonso Sala, de esta villa, señalada con el núm. 57; linda por Oriente con el paseo de Alfonso Sala y el huerto, parte, con el patio de Rosa Tintoré; por su derecha, saliendo, Mediodía, con la casa de dicha Rosa Tintoré, y el huerto con casa y patio de José Planellas y Pablo Aguilera; por su izquierda, Norte, con Domingo Ribas y parte con Ginés Malet, y por su espalda, Poniente, parte con calle de San Buenaventura y parte con terrenos de la misma procedencia, establecidos á censos á José Prats y Julia.

Que con fecha 26 de Febrero último fué adjudicado el transcrito inmueble á D. José Rosés y Aumasqué, como á mejor postor en segunda subasta, por la cantidad de *cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos*.

Que al ser notificada la providencia de adjudicación de bienes inmuebles al rematante, éste manifestó lo que sigue: «Seguidamente he notificado la adjudicación de bienes que antecede á D. José Rosés Aumasqué, y enterado, dice: que el deudor, su padre, Jaime Rosés y Ramoneda, falleció bajo testamento, en poder de D. Enrique Mestres, Notario que fué de esta villa de Rubí, en 11 de Mayo de 1894, en el cual nombró heredero al dicente; y que no conviniendo á éste aceptar la expresada institución con escritura ante D. Ramón Bonell, Notario que fué de esta misma villa, consignó la formal manifestación de no querer inmiscuirse en la herencia dejada por el propio su padre, y que por lo tanto se abstiene de ella y en lo menester la repudiaba por no recibir, por virtud de aquella institución, daño ni provecho; dejando, en su consecuencia, los bienes que la integran á disposición de los herederos ab intestato».

En su consecuencia, con fecha 11 de Marzo he dictado la siguiente:

**Providencia.**—En vista de las anteriores manifestaciones, hechas por el adjudicatario José Rosés y Aumasqué, notifíquese la providencia de adjudicación de bienes que antecede á los ignorados herederos del ejecutado, requiriéndoles para que concurran al acto del otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar, ante el Notario de Tarrasa D. Isidro Luis Riera Galí, á las once del día tercero, siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento en otro caso de otorgarla de oficio el que provee; cuya notificación se hará por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre en las Casas Consistoriales de esta villa, é insertará en el expresado *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Así lo acuerdo y firmo en Rubí á 11 de Marzo de 1907.

Y como no consta quiénes sean dichos herederos y, por consiguiente, su representante en esta localidad, y con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por él mismo, para que surta los efectos oportunos.

Rubí 11 de Marzo de 1907.—El Recaudador ejecutivo auxiliar, Juan Gelabert. X—1250

### Universidad Literaria de Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de la Coruña.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Santiago 14 de Mayo de 1907.—El Secretario general, Augusto Milón.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Habiendo sido indultados por Reales órdenes de fecha 26 y 30 de Abril último los mozos Santiago y Petronilo Escudero Tejo, que nacieron en esta villa los días 25 de Julio de 1874 y 31 de Mayo 1872, respectivamente, residentes hoy en Buenos Aires, y debiendo de procederse por este Ayuntamiento el día 2 del mes de Junio próximo, á la hora de las siete, y salón donde celebra sus sesiones, al sorteo supletorio de indicados mozos, en virtud de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado, y acordado por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, por medio del presente se cita á los expresados mozos para que concurran á presenciar dicho sorteo, y á su vez para que sean tallados y reconocidos facultativamente y puedan exponer lo que creyeran convenientes en el acto de hacer su clasificación, cuya diligencia tendrá lugar á continuación de la celebración del sorteo de referencia; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cisneros 13 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto. M—809

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### HUELVA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Magistrado y Presidente interino de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Huelva.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Gil Cabezas, hijo de Salustiano y Ambrosia, natural y vecino de Ronquillo, partido de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, de diez y seis años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal á fin de que manifieste si ratifica ó no la conformidad de su Letrado defensor con la pena que el Ministerio fiscal solicita le sea impuesta en la causa contra el mismo instruida en el Juzgado de Aracena por el delito de hurto, y cuya pena tiene extinguida con el abono de la prisión preventiva; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Huelva á 5 de Marzo de 1907.—Alejandro Rodríguez Silva.—Por mandado de S. S., Emilio Alborquerque. JO—4852

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez de instrucción de la ciudad de Albaida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano Ramón Borrull Contreras, de treinta años de edad, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Benidorm, vecino de Montichelvo, sin oficio ni instrucción, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la prisión celular de Valencia, rejas adentro, para responder de los cargos que le resultan en causa instruida contra el mismo y otros por este Juzgado sobre homicidio y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya estatura es regular y habla algo tartamudo, y en caso de ser capturado, que lo conduzcan á la indicada prisión, á disposición de la Sección segunda de la Audiencia provincial de aquella capital, quien así lo ha ordenado en la indicada causa.

Dada en Albaida á 17 de Abril de 1907.—J. A. Montesinos Donday.—Ignacio Aracil. JO—3885

#### ALCIRA

D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Talens Vila, alias Carañana, de diez y nueve años de edad, soltero, carpintero, hijo de Juan Bautista y de Constantina, natural y vecino de Carcagente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre hurtos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en Alcira á 16 de Abril de 1907.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandado, Salustiano García. JO—3886

#### ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de hurto y robo contra Antonio Bernabeu Pallás, de diez y ocho años, vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Valencia, núm. 35, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 18 de Abril de 1907.—Vicente E. López Miralles.—Por su mandado, Rafael Arias. JO—3887

#### AMURRIO

D. Fermín Sáez de Astiasu Susaeta, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Hago saber que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda penden autos de declaración de herederos ab intestato, instados por el Procurador D. Ricardo Salazar y Ramírez, en nombre y con poder bastante de D. Miguel Salazar Pérez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de la villa de Arceniega, con motivo del fallecimiento de Doña Dominga Salazar Pérez, hermana de doble vínculo del referido D. Miguel, y cuyo fallecimiento ocurrió en el expresado Arceniega el día 3 de Diciembre del año último 1906. En los indicados autos se ha dictado providencia con esta fecha acordando publicar el presente edicto, de conformidad á lo que prescribe el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciando el fallecimiento intestado de la referida Doña Dominga Salazar Pérez y llamando á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en forma legal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Amurrio á 15 de Mayo de 1907.—Fermín S. Astiasu.—Por su mandado, José Sierra. X—1252

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por rubo de efectos y metálicos, cuyas señas se expresan á continuación, verificado el 11 del actual en el rancho de las Salinas, término de Espera, de la propiedad de D. Gabriel Pérez Luceño, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que

ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos efectos y metálico y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 17 de Abril de 1907.—Juan Cereijo Alonso.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. Señas.

Cuarenta pesetas en papel, plata y metálico.—Diez y nueve pañuelos de seda en buen uso.—Una camisa de franela, de hombre.—Una americana negra á cuadros blancos.—Otra color romero á cuadros.—Una escopeta fuego central, de un cañón.—Seis cartuchos para la misma, calibre 16.—Un revólver Smith, cargado con cinco tiros.—Un jamón.—Dos botellas de vino fino y dos teleras de pan. JO—3888

#### ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y rescate de las aves de corral que se dirán, robadas al vecino de Alameda, D. Francisco Espejo Delgado, del corral de su casa, en los días 1 ó 2 al 17 de Enero último, poniéndolas, caso de ser habidas, juntamente con las personas á quienes se les ocupen y no justifiquen su adquisición legítima, á disposición de este Juzgado.

Archidona 1.º de Abril de 1907.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena. Señas de las aves.

Tres gallinas y un gallo, dos de ellas negras y las demás tienen pinta en blanco. JF—3890

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Francisco Benítez Cabrera, hijo de Cristóbal y Josefa, de treinta y dos años, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Cuevas de San Marcos, cuyo paradero se ignora; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 19 de Abril de 1907.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena. JO—3889

#### ARENAS DE SAN PEDRO

D. José Gómez Angel, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, propias de Mariano Mateos y Mariano García, de estos vecinos; de Alejo González, de Guisando, y de la viuda de D. Felipe Leorate, de Talavera de la Reina, las cuales fueron sustraídas en la noche del 8 del actual en el barrio de Hontaneras, anejo de esta villa, suponiendo que los autores del robo sean Juan Domingo Salazar, gitano, como de unos cincuenta y ocho á sesenta años, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como un hijo suyo y un desconocido que les acompañaba, y que en la expresada noche durmieron en indicado barrio, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, así como también las caballerías á disposición de este dicho Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por tal hecho.

Dada en Arenas de San Pedro á 16 de Abril de 1907.—José Gómez Angel.—Por su mandado, P. H., Francisco de Lapeña. Señas de las caballerías.

Una yegua de diez años, como de seis cuartas y media de alzada, pelo pardo, calzada de las dos patas y una mano, un poco careta, sin hierro, abocada á parir y con una señal en el brazuelo de la collera.

Un potro de dos años, pelo negro un poco claro, estrellado, sin hierro, como de seis cuartas de alzada, castrado de hace muy poco tiempo.

Un macho mular de doce años, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada, con lunares blancos en los costillares y unos bultos en los corvejones por la parte de dentro.

Una yegua colorada, como de seis cuartas y media de alzada, de seis á siete años, estrellada, con algunos lunares blancos en los costillares y pelos blancos por encima de las rodillas.

Una potra de tres años, castaña oscura, un poco estrellada, con un lunar blanco en una pata, de unas siete cuartas de alzada.

Un caballo negro, capón, como de seis cuartas y media de alzada, de once años, con lunares en los costillares. JO—3891

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Avila, referente á causa que en la misma pende por hurto contra Antonia y Cándida Moreno, cuyo actual paradero se ignora, se las cita para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia de conformidad de pena; apercibiéndolas que de no verificarlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Arenas de San Pedro 18 de Abril de 1907.—El actuario, P. H., Francisco de Lapeña. JO—3892

#### ARNEDO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de fecha 15 de Marzo último, dictada en sumario instruido sobre hurto contra Carmelo Alcalde Valles, vecino de Villar de Arnedo, se ha mandado se cite á Valentín Espinosa Vea, soltero, de la misma vecindad, de profesión labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Arnedo 18 de Abril de 1907.—Ignacio Docavo.—El actuario, Lorenzo Ciordia. JO—3893

## BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Pich, cuyo segundo apellido y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole en caso de incomparecencia con pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado José Pich, conduciéndole a la prisión delular de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Barcelona 16 de Abril de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—3894

## BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama a la procesada Jacinta Rastiza Querol, de veintisiete años de edad, casada, vendedora, natural de Figueras (Gerona), vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra la misma dictada en causa que se la sigue por atentado a la salud; apercibiéndola que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la referida procesada, y de conseguirlo, la pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 12 de Abril de 1907.—Pedro Villar.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Serrano, Juan B. Calvo, Oficial. JO—3895

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama a la procesada Quiteria Fandos García, de treinta y dos años de edad, soltera, natural de Samper de Caldeca (Teruel), vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra la misma dictado en causa que se la sigue por lesiones; apercibiéndola que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, y de conseguirlo, la pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 12 de Abril de 1907.—Pedro Villar.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Serrano, Juan B. Calvo, Oficial. JO—3897

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama al procesado Benito Domínguez Alonso, de cuarenta y siete años de edad, casado, carpintero, natural de Vieites (Orense), vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado procesado, y de conseguirlo, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 13 de Abril de 1907.—Pedro Villar.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—3896

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Domingo Peirosa Palacios, de diez y seis años, natural de Castejón del Puente (Huesca), vecino de Barcelona, soltero, peón de albañil, cuyo domicilio figura en la calle de la Lana, núm. 9, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Domingo Peirosa Palacios.

Dada en Barcelona a 15 de Abril de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—3898

## BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Isidro Tresols Freixas para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Badalona, hijo de Francisco y María, de cincuenta y dos años, casado, vendedor ambulante, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 18 de Abril de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol, Antonio Solá. JO—3899

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre

esta se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Onís Mas, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de oficio panadero, vecino de ésta, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 10 de Abril de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol, Antonio Solá, habilitado. JO—3900

## BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Lonja.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre amenazas a la Autoridad contra Nicasio Toribio García, natural de Madrid, vecino de Barcelona, de estado soltero, de profesión cobero, de veintidós años de edad, domiciliado en la calle del Este, núm. 1, piso entresuelo, se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 16 de Abril de 1907.—Mariano Izquierdo.—Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Rives. JO—3901

## CAMPILLOS

Por virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un caballo a D. Rafael Gallegos Hinojosa, vecino de Teba, se cita, llama y emplaza a Juan Lucas Tercero, conocido también por Juan Lucas Sánchez, vecino de Montellano, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días de publicada la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Cádiz y Sevilla, comparezca en este Juzgado a prestar declaración; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado procesado y se decretará su prisión.

Campillos 16 de Abril de 1907.—El Escribano, Pedro Góvantes. JO—3903

## CAÑETE

D. Eduardo Alfonso Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Cañete y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas de la cuadra al vecino de Talayuelas, Julián Muñoz Crespo, en la madrugada del día 14 del actual, y caso de ser habidas, las pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dichas caballerías.

Dado en Cañete a 19 de Abril de 1907.—Eduardo Alfonso Pardo.—Por su mandado, Celedonio Díaz.

## Señas de las caballerías.

Un macho de diez años, pelo negro, alzada la marca, con una rozadura curada, herrado de las cuatro extremidades y patojo.

Otro macho de igual edad y alzada que el anterior, pelo negro, cárdeno, limpio, herrado de las cuatro extremidades; ambos van aparejados y con cabezada de correa. JO—3904

## CARTAGENA

D. Juan Sánchez-Domenech y Manzanares, Juez municipal de esta ciudad, que conoce del sumario que se expresará, por incompatibilidad del Sr. Juez de instrucción.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Joaquín Rives Bayardo, viudo, vecino que fué de esta ciudad, de donde se ausentó hace unos seis ó siete años, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Campos, 25, a fin de ofrecerle el sumario que se sigue sobre corrupción de la menor su hija Dolores Rives García; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a 17 de Abril de 1907.—Juan Sánchez-Domenech.—El Escribano, José Roy. JO—3905

## CASTRO DEL RIO

D. Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, por término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, a Manuel Martínez Gómez, vecino de Jaén; a José María Gómez Moreno, vecino de Córdoba, y a los que se crean dueños de los cerdos cuyas señas se anotan al final, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castro del Río a 17 de Abril de 1907.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de S. S., José Delgado.

## Señas de los cerdos.

Seis con oreja rasgada y mosqueta en la otra; cuatro sin señal ninguna, y los diez con peso de cinco a siete arrobas, todos negros y cerdosos; cinco con oreja rasgada y la otra sana; cuatro con oreja despuntada y la otra rasgada, y cinco sin señal ninguna; de estos catorce cerdos, todos negros y de tres a cinco arrobas de peso, eran ocho machos y seis hembras. JO—3906

## CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les ruego y encargo procedan por medio de sus agentes a la captura del autor ó autores del hecho de poner una piedra de tamaño irregular encima del carril de la vía férrea de la línea de Belmez, kilómetro 3.080, el día 24 de Octubre último, tropezando con dicha piedra una máquina, rompiéndose dos purgadores de la misma; poniéndolos en caso de ser habidos en la cárcel, a mi disposición.

Dada en Córdoba a 18 de Abril de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—3908

## CUENCA

D. Luis Felipe Mena Pérez, Juez municipal de esta ciudad y regente del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julián de la Cruz Expósito, conocido por José San Julián, de diez y siete años de edad, natural de San Clemente, vecino de Valencia y vendedor de quincalla, para que dentro del plazo de diez días, a contar del en que se publique la presente en los periódicos oficiales, que se expide por encontrarse el procesado Julián de la Cruz Expósito en los casos que determinan los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado para poder ser emplazado en causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado Julián de la Cruz Expósito, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Cuenca a 18 de Abril de 1907.—Luis F. Mena.—Por su mandado, Eduardo Molero. JO—3909

## ECIJA

D. Francisco Summers de la Cavada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y por término de diez días, que empezarán a seguir y contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, al procesado en causa por estafa a la Compañía de ferrocarriles Andaluces Salvador Jiménez Olea, natural de Málaga, hijo de Francisco y Dolores, vecino de dicha capital, en la calle de Cristo, núm. 8, soltero, electricista, sin instrucción y de catorce años de edad, para que dentro de dicho plazo se constituya en prisión en la cárcel de este partido y a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de Sevilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía de la Nación, para que practiquen activas diligencias, encaminadas a conseguir la captura de dicho procesado, el cual, habido que sea, será puesto, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado en cumplimiento a orden de la Ilma. Audiencia provincial de Sevilla, procedente de dicho sumario.

Dada en Ecija a 19 de Abril de 1907.—Francisco Summers.—Por mandado de S. S., el actuario, José Ferrándiz. JO—3911

## FIGUERAS

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Agustín Oliveda Torrá, de unos cuarenta y nueve años de edad, casado, labrador, natural de Mollet, cerca Perelada, y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero ó residencia se ignora, procesado en méritos de la causa núm. 41 del corriente año que instruyo sobre atentado a los agentes de la Autoridad, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial se sirvan proceder a la busca, captura y, en su caso, conducción a las cárceles de este partido, a mi disposición, del referido procesado.

Figueras 16 de Abril de 1907.—Ramón Carrera y Fernández.—Ante mí, Leandro Tarragó. JO—3912

## FREGENAL DE LA SIERRA

D. Pablo Gallo y Sánchez-Arévalo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se libra con arreglo a lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Navarro Ruiz, vecino de Orce, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra me hallo instruyendo por estafa y falsificación de documento privado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y a su conducción a esta cárcel de partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Fregenal a 15 de Abril de 1907.—Pablo Gallo.—El actuario, Martín Solís. JO—3913

## FUENTEVEJUNA

D. José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo de arma de fuego y resistencia contra Francisco Mañas Incernón, conocido por Ibáñez, de treinta y un años de edad, natural de Cuevas de Vera (Almería), vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, soltero, zapatero, domiciliado calle Alfonso XIII, hijo de Francisco y Rosa, sin hijos, color de los párpados negros, cabello ídem, moreno, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, afeitado, y viste al estilo del país, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuenteovejuna a 7 de Abril de 1907.—José James.—El Escribano, Andrés Angel. JO—3914

## GAUCIN

D. José Montañés y Robles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca y ocupación de un mulo, pelo negro, capón, de seis años, menos de la marca,

raza española, herrado en la cadera izquierda con las iniciales A N y en la nalga derecha con el de la Compañía Fénix Agrícola, el cual fué hurtado la noche del día 8 del corriente de la cañada real, término de Cortes, donde lo tenía su dueño Francisco Morales Mariscal, deteniéndose a las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditadas en el acto su legítima adquisición, y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Dada en Gaudín a 18 de Abril de 1907.—José Montañés.—  
Por su mandato, Prudencio de Molina. JO—3915

## GERONA

D. Carlos de García Puelles, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Manuel Bosch Vilanova, de diez y ocho años, hijo de Cipriano y Jacinta, soltero, natural de Vilafant, partido de Figueras (Gerona), panadero y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Catedral, de esta ciudad, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyo actual paradero y señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Gerona 18 de Abril de 1907.—Carlos de G. Puelles.—El Escribano, P. D., Narciso Ripoll. JO—3917

## GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente-requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de estafa contra José Gamba Sánchez, hijo de Juan de Dios y Gracia, soltero, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, y de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora; y en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada a 18 de Abril de 1907.—José García Valdecasas.—Por su mandato, Diego Artacho. JO—3918

## GUADIX

D. Manuel Auriolles Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Francisco Flores, vecino de Linares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción de expuesto procesado a la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix a 19 de Abril de 1907.—Manuel Auriolles. El actuario, Ramón Crespo. JO—3916

## HELLIN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto se hace saber a Salustiano Fernández Martínez, hijo de Francisco y Rita, natural y vecino de Benavente, de veinticinco años de edad, soltero, ajustador, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia de Albacete, por sentencia de 25 de Diciembre último, dictada contra el mismo y otro en causa seguida en este Juzgado bajo el número 141 de 1905 sobre estafa, se sirvió condenarle a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, á que indemnice a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y á Alicante 14 pesetas 50 céntimos y pago de la mitad de costas, declarándole comprendido en los beneficios de indulto; y que si dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, no satisficere ó acreditara haber satisfecho la expresada indemnización, tendrá que sufrir dos días de detención en su equivalencia, por estar declarado insolvente.

Así está acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la expresada causa.

Dado en Hellín a 19 de Abril de 1907.—Gaspar Grotta.—  
Por mandato de S. S., Francisco Sáez. JO—3919

## HERRERA DEL DUQUE

D. Rafael Lozano Barbero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado por hurto de caballerías Francisco Esteban Silva, de treinta y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, de estado soltero, natural de Badajoz, vecino de Azuaga, de oficio esquilador, sin instrucción, estatura alto, rostro moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca medianas, contra el cual y otros se instruye sumario por expresado delito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la superior Audiencia provincial de Badajoz a usar de su derecho; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en el juicio oral de dicha causa ante expresada Superioridad; comenzando a correr el término de los diez días desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de supra-dicho procesado, dando conocimiento a este Juzgado.

Dado en Herrera del Duque a 18 de Abril de 1907.—Rafael Lozano.—Por su mandato, E. Utrera. JO—3920

## LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber que en las diligencias que instruyo de oficio para la prevención de abintestado de Francisco Casado Pérez, natural y vecino que fué de Laguna Dalga, ocurrido su fallecimiento en el pueblo de Grajalajo el día 16 de Marzo de 1906, por proveído de 19 de Febrero último he acordado hacer saber a medio del presente la muerte sin testar de dicho sujeto, y llamar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Dado en La Bañeza a 15 de Mayo de 1907.—Antonio Falcón.—Por su mandato, Bruno García. JC—208

## MADRID—BUENAVISTA

Por la presente, y a virtud de providencia dictada en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en el expediente sobre declaración de herederos abintestado de D. Juan Gallostra de Gabriel, natural de Madrid, hijo de D. José y de Doña Dolores, difuntos, de veintisiete años de edad, casado con Agueda Santia-Olaso y Blanco, y empleado, que falleció el día 4 de Diciembre de 1905 en esta Corte, y su domicilio, calle de San Vicente Alta, número nueve, se anuncia la muerte sin testar de dicho señor, así como que reclaman la herencia del mismo su viuda, Doña Agueda Santiago Olaso y Blanco, sus hermanos D. Carlos y Doña Carolina Gallostra de Gabriel y sus medio hermanos D. José, Doña Juana y Doña María Gallostra Wallace; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia que los expresados viuda, hermanos y medio hermanos para que comparezcan a reclamarlo ante dicho Juzgado de Buenavista dentro del término de treinta días, siguientes a la fijación y publicación de este edicto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1907.—El Juez de primera instancia, Valle.—El Escribano, José Dalmau. X—1254

## MADRID—HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por auto de 29 de Abril próximo pasado, despachó ejecución a instancia de D. Juan Blasco y Caballero, representado por el Procurador D. Pedro Ramírez, contra D. Mariano Rivas Bueno, cuyo actual domicilio se ignora, por sí y como representante legal de sus menores hijos Don Mariano, D. José y D. Antero Rivas González, por la cantidad de diez mil pesetas de principal, intereses convenidos, a razón del diez por ciento anual, desde 1.º de Diciembre de 1905 hasta 6 del pasado mes; los legales de los vencidos, al cinco por ciento al año, desde esta última fecha hasta la completa solvencia, y las costas; y con fecha 4 de este mismo mes, sin el previo requerimiento de pago al D. Mariano Rivas, por sí y en el concepto expresado, se procedió al embargo de la participación que le pueda corresponder en la casa número uno de la calle de las Fuentes, de esta Corte, que pertenecía a su esposa Doña Carmen González Olaz, así como las rentas de la misma; habiéndose acordado en providencia de este mismo día citar de remate al Sr. Rivas, en el doble concepto expresado, por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de dicho Juzgado y publicarán en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta Corte, a fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, á cuyo fin estarán á su disposición en la Escribanía las copias simples presentadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, a instancia del actor será declarado en rebeldía, se dictará sentencia y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarlo.

Y para que sirva de citación de remate en forma a D. Mariano Rivas Bueno, por sí y como padre de los menores Don Mariano, D. José y D. Antero Rivas González, mediante su ignorado domicilio, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, para su inserción en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en 6 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Molina.—El actuario, Galo S. Coronas. X—1248

## VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cite a los sujetos que al final se expresan para que el día 11 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial a fin de asistir como testigos al juicio oral abierto en causa contra Marcelina Losa, sobre injurias; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo imputa les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid a 15 de Mayo de 1907.—El actuario, Celestino Suarez.

## Sujetos que se citan.

D. Isidoro N., Administrador del Hospicio de León; señor Beneficiado de la Catedral de León; D. Jesús Melero, Capellán de la ermita de los ermitaños de León. JO—4825

## Juzgados municipales.

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama a Vicente Alonso Fernández, que dijo vivir en la calle del Pilar, núm. 1, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 21 de los corrientes, a las tres de su tarde, a celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Mayo de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquer.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—4856

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 761 de orden del año actual, por lesiones que sufre Balbino Rodríguez García, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Mayo actual, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Balbino Rodríguez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 13 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4857

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 781 de orden del año actual, por lesiones de José González García, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Junio próximo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a José González García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 13 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4858

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 737 de orden del año actual, por lesiones a Luis de San Bartolomé Expósito, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Mayo próximo, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Luis de San Bartolomé Expósito, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 13 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4859

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 775 de orden del año actual, por lesiones contra Domingo Arribas Higel, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Junio, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Domingo Arribas Higes, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 14 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4860

## Jurisdicción de Guerra.

## ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo Osorio Vara Furanes.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta Osorio Vara Furanes, hijo de Fabián y de María, natural de Morales de Valverde, de esta provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en claca de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 11 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—925

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo Celestino Alvarez Barrios.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta Celestino Alvarez Barrios, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Carbajosa, de esta provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 11 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—926

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo Juan Becerril Dominguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta Juan Becerril Dominguez, hijo de Atilano y de Isabel, natural de Las Enillas, de esta provincia, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo aper-

cibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento Infantería de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 11 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—927

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo José Llanos Satín.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta José Llanos Satín, hijo de Francisco y Manuela, natural de Moleruelos de la Carbollera, de esta provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 16 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—1117

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo Tomás Sebastián Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta Tomás Sebastián Rodríguez, hijo de Angel y de Joaquina, natural de Trefacio, de esta provincia, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 16 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—1118

#### ZARAGOZA

D. Juan Andreu Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del procedimiento por deserción contra el recluta de la cuarta compañía del segundo batallón del citado regimiento José Garrigas García.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José Garrigas García, hijo de Antonio y de Agaminia, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Zaragoza a 4 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Juan Andreu. JG—951

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Santos Blanco Ruiz por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Romualdo y Julia, natural de Zaragoza, de veintidós años de edad, de oficio dorador, soltero, estatura un metro 583 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 5 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—952

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Miguel Marraco Oliván por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Miguel y Florentina, natural de Urdies, provincia de Huesca, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

CETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza a 5 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—953

D. Juan Muñoz García, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Antonio Simón Martínez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Simón Martínez, natural de Ceniceros, provincia de Logroño, hijo de Euterio y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: un metro 725 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Simón, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades debidas, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza a 15 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Muñoz. JG—954

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Francisco Crespo Serrano por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Javier y de Simona, natural de Zaragoza, de veintidós años de edad, de oficio camarero, de estado soltero, estatura un metro 547 milímetros, cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 5 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—958

D. Eusebio Senra Fernández, Capitán del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido al recluta Marcelino Zabalegui Anastía por haber faltado a concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Marcelino Zabalegui Anastía, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Obanos, provincia de Navarra, vecindado en Obanos, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, Capitanía general de Aragón; nació en 16 de Junio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 508 milímetros, cuyas señas no pueden darse por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso (castillo de Aljafería).

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca del referido individuo, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Zaragoza a 6 de Abril de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Eusebio Sierra. JG—948

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente seguido contra el recluta del mismo Cuerpo Atanasio Glaría Pérez por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Andrés y Narcisca, natural de Zaragoza, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 7 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—949

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Antonio Lain Sanz por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado recluta, hijo de Ramón y Josefa, natural de Huéstalo, provincia de Huesca, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de estatura un metro 630 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 7 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—950

D. Vicente Laguna Azorin, primer Teniente del regimiento de Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido al recluta José Huarte Perijuanor por haber faltado a concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Huarte Perijuanor, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Senosiain, provincia de Navarra, vecindado en Senosiain, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Navarra, Capitanía general de Aragón, nació en 30 de Agosto de 1883, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura un metro 642 milímetros, cuyas señas particulares no pueden darse por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso (castillo de la Aljafería).

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Zaragoza a 8 de Abril de 1907.—Vicente Laguna. JG—937

D. Francisco Vila Esplugas, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la zona de Tafalla José Busto Osés, destinado a este Cuerpo.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Baltasara, natural de Peralta, provincia de Navarra, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 8 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Vila. JG—957

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Timoteo Cerezuela Olono por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Vicente y Joaquina, natural de Sena, provincia de Huesca, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 588 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 9 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—955

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Eusebio Cerezuela Clavería por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Pascual y Maria, natural de Sena, provincia de Huesca, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador y de estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 9 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—956

D. Antonio de la Rocha Lauvalle, primer Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado a este regimiento Miguel Arano Iturarte por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado recluta, natural de Beruete, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo de la Aljafería, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Arano Iturrarte, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Antonio de la Rocha. JG—936

D. Rafael Cascajares Gayán, primer Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor nombrado para instruir expediente al recluta destinado á este regimiento Bernardino Nuín Otermin por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardino Nuín Otermin, recluta destinado á este regimiento, natural de Beramendi, Ayuntamiento del Valle de Basaburna Mayor, provincia de Navarra, de oficio labrador, su estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel ocupado por este regimiento, sito en el castillo de la Aljafería, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bernardino Nuín Otermin, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al castillo de la Aljafería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1907.—Rafael Cascajares. JG—938

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de Tafalla, núm. 80, el soldado de este Cuerpo, procedente de la Caja ya referida, Esteban Galdeano Ruiz, natural de Estella (Navarra), de oficio del campo, á quien instruyo expediente por la referida falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Zaragoza 10 de Abril de 1907.—Mariano Fita. JG—942

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Clemente Barcos Puyó por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Andrés y Josefa, natural de Fago, provincia de Huesca, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio labrador, estatura un metro 615 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del mencionado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 11 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—935

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y del expediente contra el recluta del mismo Cuerpo Teófilo Durán Rata por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y Manuela, natural de El Fresno, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, soltero, de oficio herrero, estatura un metro 585 milímetros, y cuyas señas personales no se consignan por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 11 de Abril de 1907.—Celedonio Martín. JG—940

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento de Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración el soldado del expresado regimiento, recluta sustituto procedente de la Caja de Tafalla, núm. 80, Fermín Fernández Elvira, natural de Pamplona, de oficio del campo, á quien instruyo expediente por la mencionada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 11 de Abril de 1907.—Mariano Fita. JG—941

D. Juan Andreu Hernando, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 25, Juez instructor nombrado del procedimiento seguido por falta de concentración contra el recluta Juan Martínez Pascual.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan Martínez Pascual, hijo de Nicasio y de Josefa, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 15 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Juan Andreu. JG—1121

## ANUNCIOS OFICIALES

### Banco de España. Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 19.941, expedido por esta sucursal el 6 de Febrero de 1906 á favor de D. Santiago Tristán de la Cruz y Doña Josefa Caamaño de Tristán, por pesetas veintidós mil quinientas, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 10 de Mayo de 1907.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1121—1

### Banco Hispano Colonial.

Justificado el extravío del resguardo de este Banco número 131, por cinco obligaciones de la Compañía Transatlántica, que se entregó á Doña Margarita Soldevila y Ubach cuando depositó dichos valores en este establecimiento, se anuncia, á los efectos oportunos, haberse expedido un duplicado del mencionado documento en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento; quedando nulo y sin efecto alguno el primitivo resguardo del citado número.

Barcelona 15 de Mayo de 1907.—El Secretario general accidental, P. S., Gustavo Lleó. X—1255

### Banco Español de Crédito.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le concede el art. 46 de los estatutos, ha acordado proceder al reparto de un dividendo de pesetas 7'50 por acción, á cuenta de los beneficios del ejercicio corriente, en esta forma:

	Pesetas.
En España:	
el dividendo á cuenta importa.....	7'50
A deducir:	
por los impuestos que, con arreglo á las leyes, han de pagar los accionistas, 3 por 100 sobre el importe del dividendo de las acciones.....	0'225
1/100 por timbre de negociación de las mismas.....	0'255
	0'48
Líquido á percibir por acción.....	7'02

En París: el dividendo á cuenta importa..... 7'50 deduciendo de esta suma los impuestos españoles y franceses, conforme al anuncio que publique en aquella capital la sucursal del Banco Español de Crédito.

Los pagos se efectuarán, á partir del 1.º de Junio próximo, previa presentación del cupón núm. 9 de las acciones, en Madrid, en el domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, número 17, y en el Despacho auxiliar, calle de la Cava Alta, número 1; en la Coruña, en la Agencia del Banco, calle Real, número 10, y en París, en la sucursal del Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire.

Madrid 17 de Mayo de 1907.—El Secretario, E. Gutiérrez-Gamero. X—1253

### Sociedad Española del Acumulador Tudor.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas de la Sociedad Española del Acumulador Tudor á junta general ordinaria, que se celebrará el 28 del mes corriente, en el domicilio social de la Sociedad, carrera de San Jerónimo, números 7 y 9, á las once de la mañana.

Para tomar parte en las deliberaciones y votaciones de dicha junta será preciso que los señores accionistas depositen en uno de los domicilios siguientes:

Oficinas del Crédit Lyonnais en Madrid; Oficinas del idem id. en París;

Domicilio social de la Sociedad en Madrid, Carrera de San Jerónimo, números 7 y 9,

veinticinco acciones por cada voto; pudiendo hacerse representar por otra persona, con tal que sea accionista también, mediante carta ó documento, particular ó público, que acredite la representación conferida.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y con arreglo á los artículos 23 y 24 de los estatutos, se anuncia á los señores accionistas.

Madrid 17 de Mayo de 1907.—Por el Consejo de administración, el Secretario, Eduardo Weibel. X—1251

### Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

La junta general ordinaria de accionistas celebrada el 15 de Abril de 1907 ha ratificado el nombramiento provisional de los Sres. D. Carlos Flasselarts y D. José Haps de Bruselas, en sustitución de los Sres. D. Octavio Castaigne y D. José Ropsy-Chaudron, cuya dimisión ha sido aceptada.

Ha decidido elevar el número de Administradores á seis, y ha llamado á las funciones de nuevo Administrador al señor D. Augusto Berlemont, de Bruselas, por un término de cinco años.

También ha renovado por un plazo de cinco años el mandato de Administrador del Sr. D. José Haps, el cual ha sido elegido Presidente del Consejo de administración.

Valencia 15 de Mayo de 1907.—Por el Consejo de administración, el Director de la Explotación, L. Renson. X—1249

### Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz.—Serie amarilla.

1.º Pago del cupón núm. 65, de vencimiento de 1.º de Junio de 1907.

Los productos del ejercicio de 1906 que, de conformidad con el convenio, deben servir de base para el cálculo de intereses de las obligaciones á rédito variable en el año 1907, permiten el pago íntegro de los dos cupones de obligaciones á vencer en el año corriente, sin distinción entre obligaciones á interés fijo y variable.

En su consecuencia, el Consejo de administración ha acordado que el cupón núm. 65, vencimiento de 1.º de Junio de 1907, de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie amarilla, se pague, á presentación, desde dicho día, á un tipo uniforme para todas las obligaciones de esta serie, como sigue:

Francos 5, con deducción de los impuestos franceses y españoles, sea francos 4'50 líquido por cupón, en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Pesetas 5, con deducción de los impuestos españoles, sea pesetas 4'70 líquido por cupón, en

Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.

Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.

Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Málaga, en la Caja central de la Compañía.

#### Canje de títulos.

La Compañía, según la facultad que le concede el artículo 2.º del convenio, procederá al canje de los títulos actuales Sevilla-Jerez-Cádiz, serie amarilla, bajo las condiciones siguientes:

Todo portador de un grupo de tres obligaciones de dicha serie recibirá en canje de sus títulos:

1.º Dos obligaciones, que conservarán sus condiciones y derechos antiguos en lo que se refiere á los intereses, y llevarán el epígrafe á interés fijo.

2.º Una obligación, con derecho á la distribución de un interés anual variable, según los resultados del último ejercicio cerrado, hasta concurrencia de un máximo de diez francos. Esta obligación llevará el epígrafe á interés variable.

Los nuevos títulos serán numerados de 1 á 24.870 para las obligaciones á interés variable, y de 24.871 á 74.610 para las obligaciones á intereses fijos.

Irán provistos de un bono suplementario, sin indicación de vencimiento, por valor de francos 4'78, libres de impuestos, que representan el complemento de los cupones vencidos y pagados parcialmente durante el período comprendido entre el 1.º de Febrero de 1905 y el 1.º de Diciembre de 1906, ambos inclusive. La liquidación de ese complemento se efectuará ulteriormente en obligaciones nuevas, conforme á las disposiciones del art. 1.º, párrafo B, del convenio.

En vista de las operaciones de canje, los señores portadores deberán depositar sus títulos, provistos del cupón núm. 66, á partir del 1.º de Junio próximo, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin, París.

Se les entregará un recibo de los títulos depositados. Ocho días después, y contra devolución de dicho recibo, se les entregarán los nuevos títulos, desprovistos del cupón núm. 1, que corresponde al núm. 65 de los antiguos títulos, á cuya presentación se habrá pagado efectivamente el vencimiento de 1.º de Junio de 1907.

A partir del vencimiento de 1.º de Diciembre de 1907, no se efectuará ningún pago sino á presentación de los cupones número 2 y siguientes, cortados de los nuevos títulos.

Madrid 17 de Mayo de 1907.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1256

### El Faro.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Balance de situación en fin de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Valor de 182 acciones de pago y 5 amparadas...	91.250
Dividendos pasivos.....	7.392
Importe del inventario con relación al coste...	90.216'31
En recibos y metálico.....	23.438'58
<b>Total.....</b>	<b>212.296'89</b>
<b>PASIVO</b>	
Valor nominal de 565 obligaciones sin interés..	100.000
Gastado durante el año.....	3.515'75
A varios.....	8.767'53
Ganancias y pérdidas.....	110.013'61
<b>Total.....</b>	<b>212.296'89</b>

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Contador, Pedro Gauna.—V.º B.º—El Presidente, Enrique López Balboa. X—1170

BOLETA DE MADRID

Observación oficial del día 17 de Mayo de 1907, comparada con la del día anterior.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1907.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CANTADO (Dia 16, Dia 17), Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido a 0° en milímetros, TERMOMETRO (Hede, Humedad), Escala del Sol, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura idem con respecto a la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrelado por nubes o vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 17 de Mayo de 1907.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, Hora del día, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books and their prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstoi', 'NOVELAS ORIGINALES', etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL. Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pentejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

San Venancio, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La rabalera.—Mr. Alberts, con sus 14 osos polares.—(Debut del primer actor Sr. Miró).—Ruido de cam-

panas.—El gallo de la Pasión.—Mr. Alberts, con sus 14 osos polares, y presentación de Mile. Alberts.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—El pollo Tejada.—La gente seria. Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—(Beneficio de la primera tiple señora Manso).—La vida alegre.—Tupinamba.—La fea del ole (estreno).—La guedeja rubia.—Un drama en cinco minutos.—La hostería del Laurel.

PARISH.—A las 9.—Los extraordinarios cuatro Rio Brather.—El campeón francés Schuller.—El nuevo pasatiempo «Los 14 osos blancos del Polo Norte, con el domador Alberto, y toda la compañía internacional de circo varietés que dirige William Parish.